

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA MARTINEZ BARRIENTOS
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO	009-2021-0303
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, formulada por MARGARITA MARIA MARTINEZ BARRIENTOS contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, RUBIELA CORTEZ DE MURILLO y ALBERTO JOSE DIEZ MARQUEZ con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe:

- Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa jurídica descentralizada del orden municipal (EPM).
- Indicar la dirección electrónica de las personas citadas en el acápite de pruebas.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-Allegar certificado de tradición expedido por la oficina de registro de IIPP, del inmueble con MI 01N-5011825, predio sirviente, propiedad de EPM. En su defecto, el escrito contentivo de la petición en tal sentido ante Registro como lo dispone el art. 173 del C. G. del P.

-Adecuar el poder, pues en el mismo solo se confiere facultad de incoar demanda contra Empresas Públicas de Medellín, no así frente a los otros demandados.

-Allegar prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Como de esta inadmisión y el cumplimiento de exigencias como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por MARGARITA MARIA MARTINEZ BARRIENTOS, para que cumpla las exigencias formales acá señaladas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado KEVIN FELIPE RIOS HGERNANDEZ para representar a la entidad demandante en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda Echeverri Bohorquez', written in a cursive style.

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.